



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 20001 31 10 002 2025 00427 02
ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNION
TEMPORAL DE CONVOCATORIA FNG 2924-
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintidós (22) abril de dos mil veintiséis (2026)

Acomete la Sala el estudio de la impugnación formulada por **RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA** contra la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiséis (2026) emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Rafael Eduardo Martínez Mendoza, acudió al mecanismo constitucional en procura de protección frente a las prerrogativas constitucionales debido proceso administrativo, derecho de petición y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la fiscalía general de la Nación – Unión Temporal de Convocatoria FGN y Universidad Libre de Colombia.

En consecuencia, en síntesis, solicita se ordene al ente público encargado;

- *Ordenar a las dos (2) entidades accionadas, o al funcionario/s que legalmente corresponda como responsables del proceso de selección del concurso, que de inmediato entren a valorar o habiliten las 5 preguntas que fueron eliminadas con violación de los mentados derechos fundamentales, previa verificación por usted señor juez constitucional, primero, de la legalidad e idoneidad jurídica en la construcción de esas 5 preguntas con sus opciones de respuestas -formuladas por parte del equipo de expertos-,*
- *y segundo, se constate cuáles fueron acertadas o no, a fin de que sea recalificado y se determine si efectuado ese sencillo procedimiento continuó o no en el concurso por haber superado la prueba mínima, y en consecuencia, se publique el puntaje del componente comportamental y luego se pondere la experiencia y antecedentes.*
- *Para el anterior proceso de verificación, y RECALIFICACION de la prueba escrita, se debe ORDENAR a la universidad el envío a su despacho físicamente la transliteración o reproducción del texto de las 5 preguntas echadas de menos con sus opciones de respuestas y las opciones que marqué en la hoja de respuesta, con indicación expresa*

de aciertos y desaciertos sobre esas 5 preguntas, pues la respuesta que dieron a mi reclamación solo indica las opciones que marqué sin obviamente –fueron eliminadas– acotar aciertos o desaciertos.

1.1.- Pues bien, en sustento el promotor indicó se desempeñaba como Fiscal Especializado en la ciudad de Valledupar, inscrito en carrera administrativa en propiedad. Señaló que, en marzo de 2025, se inscribió en la convocatoria FGN 2024 bajo la modalidad de ascenso, aspirando al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, identificado con código A-101-M-01-35, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto.

1.2.- De aquello, advirtió que presentó la prueba escrita el 19 de septiembre de 2025 y que, al publicarse los resultados preliminares, obtuvo un puntaje de 63.15, inferior al mínimo aprobatorio fijado en 65.00 puntos, quedando a 1.85 puntos de superar dicha etapa del concurso.

1.3.- Manifestó que, inconforme con el resultado, ejerció oportunamente el derecho de reclamación, accediendo al material de pruebas los días 20 y 21 de octubre de 2025, y presentando los respectivos argumentos de inconformidad.

1.4.- Explicó que su reclamación se centró en la eliminación de cinco (5) preguntas de la prueba escrita, identificadas con los números 13, 21, 22, 23 y 46, las cuales, según indicó, hacían parte del cuestionario inicialmente aplicado.

1.5.- Señaló que, mediante respuesta emitida en el mes de noviembre de 2025, la entidad accionada confirmó el resultado obtenido, indicando que, con ocasión del proceso de calificación, se realizó un análisis psicométrico de los ítems, a partir del cual se determinó la eliminación de algunas preguntas, con fundamento en criterios relacionados con su nivel de dificultad, redacción y pertinencia frente al perfil evaluado.

Indicó que en dicha respuesta se reiteró el puntaje de 63.15 y se informó que no continuaba en el proceso de selección por no haber superado el puntaje mínimo exigido en la prueba de competencias generales y funcionales.

1.6.- Finalmente, sostuvo que la eliminación de las referidas preguntas incidió en su resultado final, en la medida en que, de haberse tenido en cuenta, habría obtenido un puntaje suficiente para continuar en el concurso.

2.- Correspondió conocer del trámite constitucional al Juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad, despacho que en auto del 25 de noviembre de 2025 admitió la acción y dispuso ponerla en conocimiento de la entidad accionada.

En la misma providencia se dispuso la vinculación de los aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, código A101-M-01-(35), incluidos en la lista de elegibles conformada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 (Archivo 004).

2.1.- Mediante sentencia del 9 de diciembre de 2025 se resolvió la primera instancia; no obstante, al surtirse la impugnación, el asunto fue remitido a esta Corporación, la cual, por auto del 6 de febrero de 2026, declaró la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al no encontrarse acreditada la notificación a las personas vinculadas, carga que correspondía a las entidades accionadas (Archivo 003).

2.2.- Subsanada la irregularidad, con la debida vinculación y notificación de los integrantes de la lista de elegibles del Acuerdo No. 001 de 2025, el despacho de primera instancia recibió los siguientes informes:

2.2.1.- La *Unión Temporal Convocatoria FGN 2024*. Atendió el requerimiento y precisó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, sino como integrante de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada junto con Talento Humano y Gestión S.A.S., en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, adjudicado mediante Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024 por la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que, verificada la información en el sistema SIDCA3, el accionante se inscribió al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito y obtuvo un puntaje de 63.15 en la prueba escrita de carácter eliminatorio, resultado inferior al mínimo aprobatorio de 65.00, motivo por el cual fue excluido del concurso.

Señaló que el accionante presentó reclamación contra los resultados, la cual fue tramitada conforme al procedimiento previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, sin que se evidenciara mérito para modificar la calificación inicialmente asignada.

Explicó que la calificación se realizó mediante el método de puntuación directa, con base en el número de aciertos frente al total de ítems válidos, excluyendo aquellos eliminados tras el correspondiente análisis psicométrico. Preciso que, en el caso del actor, se contabilizaron 60 aciertos sobre 95 ítems calificados.

Agregó que la eliminación de los ítems 13, 21, 22, 23 y 46 obedeció a criterios técnicos derivados del proceso de validación psicométrica de la prueba, orientados a garantizar la idoneidad del instrumento de evaluación.

Finalmente, manifestó que se verificó la correspondencia entre la lectura óptica y la hoja de respuestas del aspirante, confirmando la exactitud del resultado, por lo que se ratificó su condición de no aprobado dentro del concurso.

2.2.2.- La **Fiscalía General de la Nación**, indicó que la administración y regulación del Concurso de Méritos FGN 2024 corresponde a la Comisión de la Carrera Especial, conforme a lo previsto en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 002 de 2025.

Señaló que, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, se convocó el concurso y se establecieron sus reglas, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptaron las condiciones allí previstas.

Indicó que la ejecución del proceso de selección fue delegada a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en virtud del contrato suscrito para tal efecto, la cual actúa como operador logístico del concurso, bajo la supervisión de la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que el accionante participó en el proceso de selección para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, sin superar la etapa de pruebas escritas de carácter eliminatorio, al obtener un puntaje inferior al mínimo exigido, motivo por el cual no continuó en el concurso.

Preciso que el actor presentó reclamación frente a los resultados, en la que cuestionó la eliminación de algunos ítems de la prueba, la cual fue tramitada y

resuelta a través de la plataforma dispuesta para el efecto, confirmándose el resultado inicialmente obtenido.

Explicó que la exclusión de determinados ítems obedece a criterios técnicos derivados de los procesos de validación psicométrica y metodológica de las pruebas, previstos en los protocolos del concurso, los cuales garantizan la idoneidad del instrumento de evaluación y se aplican de manera uniforme a todos los aspirantes.

Finalmente, indicó que el accionante ejerció las oportunidades previstas en la convocatoria para controvertir los resultados, y que las decisiones adoptadas se encuentran ajustadas a las reglas del concurso y a la normativa que lo regula.

SENTENCIA IMPUGNADA

3.- Surtido el trámite de rigor, en sentencia del 23 de febrero del año en curso el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, resolvió **NEGAR** la protección tutelar deprecada, a juzgar por la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo constitucional, comoquiera que debatir la legalidad de los actos administrativos dictados dentro del desarrollo de un concurso de mérito, el interesado cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar el acto que considera ilegal y solicitar, incluso, su suspensión como medida cautelar.

Acorde con ello, al existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad exigido por la normativa y la jurisprudencia constitucional.

IMPUGNACIÓN

3.1.- Inconforme con el fallo, el accionante lo impugnó al sostener que, si bien la acción de tutela es de naturaleza excepcional, en el caso concreto sus pretensiones no se orientan a cuestionar la legalidad del acto administrativo, sino a controvertir la presunta indebida aplicación de las normas por parte de la Unión Temporal al

momento de excluir preguntas que, según afirmó, fueron correctamente respondidas, lo que habría generado la vulneración de sus derechos fundamentales.

Añadió que el juez de primera instancia no valoró adecuadamente las particularidades del caso ni la posible afectación al debido proceso en el trámite de calificación, y reiteró que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo ni eficaz para la protección oportuna de sus derechos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo por ser superior funcional del Despacho que dictó el fallo de primer grado, el cual se pronunció, amparado igualmente por los factores de reparto establecidos en el Decreto 1983/2017, y la competencia señalada en el Decreto 2591/1991, siendo vinculante para este caso la naturaleza de la parte demandada.

4.1.- El problema jurídico que corresponde dilucidar a la Sala se contrae a determinar si la decisión de primera instancia se ajusta a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudencias que gobiernan el tema del concurso de méritos, en consecuencia, si fue acertada la decisión de la primigenia al declarar improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y ausencia de perjuicio irremediable.

5.- La tesis que sostendrá la Sala es que la decisión de primera instancia debe confirmarse en cuanto declaró improcedente la acción de tutela.

5.1.- Es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y por un particular, bajo ciertos supuestos.

5.2.- Pues bien, siendo los concursos de merito una actividad reglada en cuyo desarrollo se fijan con antelación los lineamientos y directrices por los que ha de guiarse aquello, de forma tal que los interesados conozcan de antemano los requisitos, etapas, y demás circunstancias en las que tendrá lugar, en principio, no

puede predicarse trato desigual o discriminatorio, pues lo que busca garantizarse es que los participantes se pongan en igualdad de condiciones.

5.3.- Bajo este derrotero, con prontitud se vislumbra el acierto de la decisión de primera instancia, en tanto, se advierte que la controversia planteada se origina en el desacuerdo del accionante con la decisión adoptada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, consistente en mantener la calificación obtenida en la prueba escrita, sin incluir determinados ítems que, según afirma, fueron correctamente respondidos.

5.4.- Aunque el actor sostiene que la exclusión de tales ítems se habría producido de manera posterior a la presentación de la prueba y sin claridad en la metodología aplicada, lo cierto es que tales cuestionamientos se inscriben en la órbita de legalidad del proceso de selección, en tanto comprometen la forma en que fueron aplicados los criterios técnicos de evaluación previstos en las reglas del concurso.

5.5.- Obsérvese que el accionante invoca como perjuicio la eliminación de las preguntas 13, 21, 22, 23 y 46 de la prueba escrita, alegando falta de fundamento normativo, no obstante, su inconformidad radica con la metodología aplicada, contenida en el acto administrativo de noviembre de 2025, prevista en el Acuerdo 001 de 2025 y el Anexo Técnico No. 1 del Concurso de Méritos FGN 2024.

5.6.- La accionada, en dicho documento establece que los “ítems” corresponden a preguntas o ejercicios de evaluación, por lo que no existe diferencia sustancial entre ambos conceptos. En consecuencia, la eliminación de estos hace parte de las reglas técnicas del concurso en la medida que aquellas no cumplan con los parámetros, y pueden ser excluidas con base a criterios establecidos y aplicables a todos los aspirantes antes de la calificación de las pruebas.

5.7.- Lo anterior deja claro que, en puridad, la discusión propuesta no se limita a la protección inmediata de derechos fundamentales, sino que comporta un análisis propio del control de legalidad de los actos administrativos que rigen el concurso, los cuales se encuentran amparados por la presunción de legalidad y deben ser controvertidos a través de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, en particular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos, en tanto existen mecanismos judiciales idóneos para tal efecto, los cuales, además, prevén la posibilidad de solicitar medidas cautelares con el fin de garantizar la efectividad de la decisión de fondo.

5.8.- Ahora bien, en cuanto a la alegada configuración de un perjuicio irremediable, la Sala no advierte la concurrencia de los elementos que lo estructuran, esto es, inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad. En efecto, si bien el accionante invoca su edad y trayectoria laboral, tales circunstancias no evidencian una afectación actual o inminente que no pueda ser reparada a través de los medios ordinarios de defensa judicial.

Al efecto, la jurisprudencia en casos con contornos similares ha señalado «... *las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa (CSJ STC, 20 Feb. 2013, Rad. 2012-00100-01), que es el escenario natural donde es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [se] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama...*»¹

De igual forma, la Corte Constitucional, ha sido constante en el sentido que «...*por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...*»²

5.9.- Al margen de lo ocurrido, es clave señalar que las controversias individuales relacionadas con la asignación de puntajes, la valoración de antecedentes o la aplicación de criterios técnicos de evaluación constituyen asuntos de mera legalidad, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, la acción de tutela no puede emplearse para reabrir etapas ni para obtener una recalificación individual que no tenga un impacto estructural en el proceso de selección.

¹ CSJ. STC795 de 2016.

² CC. T-081 de 2022.

Dentro del contexto así descrito, y dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, de manera que la inobservancia de uno de ellos resulta suficiente para enervar la prosperidad del amparo, se concluye que en el presente caso no se satisface el requisito de subsidiariedad, ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, lo que hace improcedente el amparo.

6.- En ese sentido, precisa la Sala que no resulta técnicamente adecuado negar el amparo cuando lo que se configura es la falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, pues la negación supone un estudio de fondo sobre la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, mientras que, en eventos como el presente, en los que existe otro medio de defensa judicial idóneo y no se acredita un perjuicio irremediable, lo jurídicamente correcto es declarar la improcedencia del mecanismo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

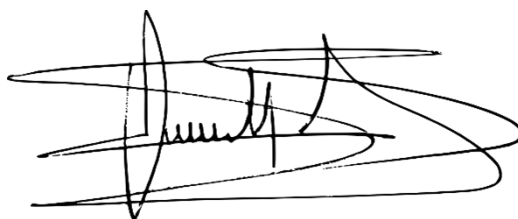
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiséis (2026) por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, en el sentido de **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR este fallo por un medio ágil y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado